CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1023 - 2010 CUSCO

Lima, veintitrés de julio de dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Rrimero: que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante Hilda Eulogia Jurado Salas, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364.

Segundo: que, en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) Cumple con presentar tasa judicial por recurso de casación.

Tercero: que, en relación a los requisitos de procedencia, la recurrente cumple con la primera exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29364, en tanto no consintió la resolución de primera instancia que consideró le causaba agravio.

Cuarto: que, en relación a los demás requisitos es preciso examinar los argumentos esgrimidos en el presente recurso, en el cual se denunció "la infracción normativa referida a la interpretación errónea de los artículos 599, 606 y 607 del Código Procesal Civil; señala que, los actos perturbatorios impiden el pleno ejercicio de la posesión de su vivienda, derecho que está debidamente amparado por la Constitución, sin embargo, la sentencia de vista ordena revocar la sentencia de primera instancia porque no existe derecho de servidumbre y menos co-propiedad ya que todo el terreno donde está edificado el grifo, su vivienda y otras viviendas corresponden a un mismo lote matriz y que todos son dueños de derechos y acciones y no de bienes independientes. La pretensión de su demanda es el





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1023 - 2010 CUSCO

cese de los actos perturbatorios a su derecho de propiedad, que materialmente consiste: a) El muro impide al acceso a su vivienda; b) El muro ha producido humedad en su vivienda que ha destruido parte de su primer piso; c) El muro de más de tres metros impide el acceso de luz. El demandado ha construido el muro haciendo uso del ejercicio abusivo de un derecho y que su derecho de propiedad no está ejerciéndolo en armonía y con respecto al derecho de los demás.

Quinto: que, el recurso de casación resulta ser improcedente por lo siguiente:

- que, la sentencia recurrida desestimó la demanda propuesta por Hilda Eulogia Jurado Salas al considerar que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 599 del Código Adjetivo, que si bien se puede exigir al propietario que el ejercicio de su derecho de propiedad no perturbe la posesión de otro, en el caso concreto se ha establecido que las ventanas que se verían clausuradas y la humedad que ello provocaría, serían ventanas abiertas hacia la pared medianera entre ambos inmuebles que son colindantes, por lo que no se puede configurar un daño imputable al demandado.
- que la recurrente insiste en señalar que el muro construido por el demandado configura los actos perturbatorios que impiden el pleno ejercicio de la posesión de su vivienda, presupuesto que fue desvirtuado por la Sala Superior, por lo que arribar a una conclusión distinta significaría iniciar un nuevo debate respecto a los hechos y pruebas, sin embargo este Supremo Tribunal se encuentra impedido de examinar el caudal probatorio incorporado al proceso.
- que, la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada ni indica si el pedido es anulatorio o revocatorio con sus variables, incumpliendo con los requisitos de procedencia previsto en los incisos 3 y 4 del artículo 388 del Código Adjetivo.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364; Declararon:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1023 - 2010 CUSCO

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Hilda Eulogia Jurado Salas a fojas cuatrocientos cincuenta y uno, DISPUSIERON: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por la recurrente con Modesto Figueroa Minaya y otro sobre interdicto de retener; y los devolvieron. Interviene como

Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON

LEON RAMIREZ

VINATEA MEDINA

ALVAREZ LOPEZ

VALCARCEL SALDAÑA

Rro.

SE PUBLICO CONFORME À LEY

Dr. Dante Flores Ostos SECRETARIO Bala Civil Permanente

CORTE SUPBEMA

3 0 DIC. 2018